

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCIÓN No. 17/2012

POR CUANTO: En la Resolución No. 236 de 3 de octubre de 1994, dictada por el Ministro Presidente del Banco Nacional de Cuba, se establecen las regulaciones para la importación y exportación de moneda libremente convertible por personas naturales residentes permanentes o temporales en Cuba.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar y flexibilizar las normas que rigen la importación y exportación de moneda libremente convertible por personas naturales.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36, del Decreto-Ley No. 172 “Del Banco Central de Cuba” de 28 de mayo de 1997,

R e s u e l v o :

PRIMERO: La importación de moneda libremente convertible, en lo adelante MLC, por personas naturales es libre, en efectivo, cheques u otros medios de pago utilizados en la práctica bancaria internacional.

SEGUNDO: Las personas naturales que a su entrada al territorio nacional porten una cantidad superior a los cinco mil dólares estadounidenses (USD 5 000) o su equivalente en otras MLC en efectivo, quedan obligados a declararlo ante los funcionarios de la Aduana General de la República.

TERCERO: Las personas naturales a su salida del país pueden exportar libremente hasta cinco mil dólares estadounidenses (USD 5 000) o su equivalente en otras MLC en efectivo o mediante cheques u otros medios de pago utilizados en la práctica bancaria internacional.

CUARTO: El Presidente del Banco Central de Cuba podrá autorizar a las personas naturales que soliciten exportar sumas superiores a la establecida en el Apartado anterior, previa presentación por el interesado de documentos que acrediten su lícita adquisición.

QUINTO: Las personas naturales que exporten a su salida del país sumas superiores a la establecida en el Apartado TERCERO, deben proceder a declararlo ante los funcionarios de la Aduana General de la República, mediante la presentación del documento que confirme su lícita importación, según lo dispuesto en el Apartado Segundo de esta Resolución, o la autorización del Banco Central de Cuba emitida a tales efectos, según proceda.

SEXTO: Las personas naturales extranjeras residentes temporales en el país con permiso de trabajo que perciban ingresos en MLC, podrán remesar, vía bancaria MLC al exterior, y para exportar en efectivo cantidades superiores a cinco mil dólares estadounidenses (USD 5 000) o su equivalente en otras MLC, deberán

presentar ante los funcionarios de la Aduana General de la República, el documento que confirme su lícita importación o la autorización de exportación del Banco Central de Cuba, según proceda.

SÉPTIMO: La Secretaría del Banco Central de Cuba tramitará en un plazo de siete (7) días hábiles, las solicitudes de exportación de MLC presentadas, y comunicará al interesado y a la Aduana General de la República el otorgamiento o denegación de la autorización.

OCTAVO: Derogar la Resolución No. 236 del Banco Nacional de Cuba de 3 de octubre de 1994.

NOTIFÍQUESE al Jefe de la Aduana General de la República.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, el primer día del mes de marzo de dos mil doce.

Ernesto Medina Villaveirán
Ministro Presidente
Banco Central de Cuba